



Roj: **STSJ M 9886/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:9886**

Id Cendoj: **28079340012018100812**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/10/2018**

Nº de Recurso: **357/2018**

Nº de Resolución: **834/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

**NIG:** 28.079.00.4-2017/0012394

**Procedimiento Recurso de Suplicación 357/2018**

**ORIGEN:** Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid Procedimiento Ordinario 299/2017

**Materia:** Reclamación de Cantidad

**Sentencia número: 834 /2018**

D

**Ilmos/as. Sres/as.**

**D./Dña. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

**D./Dña. ROSARIO GARCIA ALVAREZ**

**D./Dña. IGNACIO MORENO GONZALEZ ALLER**

En la Villa de Madrid, a 5 de Octubre de 2018, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación número 357/2018 interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en la representación que ostenta, contra la sentencia dictada en 14 de julio de 2.017 por el Juzgado de lo Social núm. 32 de los de MADRID, en los autos núm. 299/17, seguidos a instancia de DOÑA Socorro , contra la CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, siendo Magistrado/a-Ponente el/la Ilmo/a. Sr./a D./Dña JUAN MIGUEL TORRES ANDRES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- La actora ostentaba una antigüedad en la empresa de un trienio, si bien el contrato por el que se presenta esta reclamación es de fecha 26 de marzo de 20.14, y categoría profesional de Auxiliar de Enfermería, y percibía un salario mensual de 1.516,72 € brutos, con inclusión del prorrateo de pagas extraordinarias. Ha venido prestando servicios profesionales en el HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN del SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID.*

*SEGUNDO.- El 04 de marzo de 2016 se le comunica la finalización del contrato de trabajo con fecha de efectos de ese mismo día.*

*TERCERO.- Desde el 23 de marzo de 2016 al 14 de junio de 2016 y desde el 03 de agosto de 2016 hasta la actualidad, la actora continúa prestando servicios para la parte demandada.*

*CUARTO.- El cese comunicado el 04 de marzo de 2016, de contrato suscrito con efectos de 26 de marzo de 2014 se produjo tras la comunicación por parte del INSS de La Incapacidad Permanente en el grado de Total de la trabajadora a la que sustituía la demandante.*

*QUINTO.- La actora prestó servicios:*

Del 01 de julio de 2008 a 31 de agosto de 2008.- Contrato de interinidad de sustitución de vacaciones.

Del 15 de diciembre de 2008 a 28 de enero de 2009.- Contrato de interinidad de sustitución de vacaciones.

Del 30 de enero de 2009 a 16 de febrero de 2009.- Contrato de interinidad de sustitución trabajador fijo.

Del 21 de febrero de 2009 a 5 de mayo de 2009.- Contrato de de sustitución interino

Del 01 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009.- Contrato de interinidad de sustitución de vacaciones.

Del 09 de octubre de 2009 a 1 de diciembre de 2009.- Contrato de interinidad de sustitución de interino de vacante.

Del 17 de marzo de 2010 a 21 de abril de 2010.- Contrato de interinidad de sustitución de vacaciones.

Del 24 de mayo de 2010 a 18 de marzo de 2013.- contrato de relevo.

Del 19 de marzo de 2013 a 14 de marzo de 2014.- Contrato sustitución 64 años.

Del 26 de marzo de 2014 a 4 de marzo de 2016.- Contrato de interino de sustitución fijo.

Del 23 de marzo de 2016 a 14 de junio de 2016.- Contrato de sustitución de interino."

Del 03 de agosto de 2016....Contrato de Relevo.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*"Que con estimación de la demanda presentada por D./Dña. Socorro contra CONSEJERIA DE SANIDAD debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actora por los conceptos de la demanda 1.989,14 €."*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso NO fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 22/03/2018 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 19/09/2018 señalándose el día 03/10/2018 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, dictada en proceso ordinario, tras acoger la demanda que rige estas actuaciones, dirigida -como empresa- contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, condenó a ésta a satisfacer a la actora la cantidad de 1.989,14 euros, en concepto -aunque no conste así expresamente en su parte dispositiva- de indemnización equivalente a 20 días de salario por año de servicio derivada de la extinción contractual producida el 4 de marzo de 2.016, si bien, al parecer, solamente en relación con el tiempo en que prestó servicios como Auxiliar de enfermería durante la vigencia del contrato de trabajo de interinidad propia o por sustitución que se extendió de 26 de marzo de 2.014 a 4 de marzo de 2.016, ambos inclusive, que es el contrato temporal al que la trabajadora acota su pretensión indemnizatoria (hecho probado primero de aquélla, que no es atacado).

**SEGUNDO.-** Recurre en suplicación la Letrada de la Comunidad de Madrid, en la representación que ostenta, instrumentando dos motivos, con encaje procesal -ambos- en el artículo 193 c) de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, esto es, ordenados al examen del derecho aplicado en la resolución combatida. El recurso no ha sido impugnado por la contraparte, quien tampoco formalizó el recurso de suplicación que en su día anunció contra la citada sentencia, lo que así se desprende del auto del Juzgado de instancia datado el 24 de enero de 2.018 (folios 133 y 134 de las actuaciones).

**TERCERO.-** Otra precisión: como cuestión preliminar, la parte recurrente solicita que se suspenda la tramitación del recurso hasta que reciban respuesta las cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y el Juzgado de lo Social nº 33 de los de Madrid, que, a su entender, están conectadas a la controversia de fondo que se suscita en relación con el entendimiento y aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) contenida en su sentencia de 14 de septiembre de 2.016 (asunto C-596/14, de **Diego Porras**). Lo que sucede es que tales decisiones prejudiciales se han materializado en sendas sentencias del TJUE de 5 de junio de 2.018 (asuntos C-677/16, **Montero Mateos**, y C-574/16, Grupo Norte Facility), de modo que dicha petición se revela innecesaria y no puede por ello atenderse.

**CUARTO.-** Dicho esto, el motivo inicial denuncia la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, achacando a la sentencia recurrida haber incurrido en incongruencia que califica de *extra petitum*, defecto que, por su naturaleza, debió plantearse al amparo del párrafo a) del artículo 193, que no c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, lo que, sin embargo, no es óbice para su examen dada la tutela efectiva que es exigible a este Tribunal. Al efecto, la recurrente alega que en la demanda rectora de autos no se pide la declaración de indefinición sin fijeza de la relación laboral que unió a las partes y quedó extinguida el 4 de marzo de 2.016, de modo que los argumentos que en relación con esta figura jurídica desgrana la Juez de instancia entrañan, sigue diciendo, un exceso al haber reconocido cosa distinta de la pretendida. Bien mirado, no es así, pues tal pronunciamiento carece de plasmación en el fallo de la resolución impugnada, por mucho que la jurisprudencia a la que se acoge la Magistrada de instancia para estimar la demanda suponga obviar el carácter estrictamente temporal del contrato de interinidad por sustitución que la demandante en ningún momento niega, cual se deduce, entre otras cosas, de que no haya seguido la modalidad procesal de despidos al considerar válido y eficaz su cese en aquella data, limitándose, pues, a reclamar el abono de la indemnización que considera le corresponde en atención a tan repetida decisión extintiva. Nada más.

**QUINTO.-** Pues bien, según una pacífica jurisprudencia: "(...) Una sentencia es congruente cuando adecua sus pronunciamientos a las peticiones de las partes y a la causa o razón de tales peticiones, llamada comúnmente fundamento histórico (que no jurídico) de la acción que se ejercita" ( sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1.994 ). A su vez, la doctrina constitucional tiene dicho, entre otras, en sentencia del Tribunal Constitucional 67/1.993, de 1 de marzo: "La congruencia delimita el ámbito del enjuiciamiento en función de 'las demandas y demás pretensiones', en el lenguaje de la época, 1891, mientras que en otros órdenes procesales como el contencioso- administrativo se habla de las 'pretensiones de las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición', expresión equivalente aun cuando utilice otra terminología. En definitiva, la congruencia consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al Juez, incluida la razón de ser de esa petición. El vicio de incongruencia, como reverso de lo anterior, no es sino el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, y en ocasiones especiales, no siempre ni necesariamente, puede llegar a menoscabar el principio procesal de contradicción, creando eventualmente situaciones de indefensión, proscritas en el artículo 24.1 de la Constitución Española . Ahora bien, tal acaecimiento se produce excepcionalmente cuando el desenfoque entre las peticiones y la decisión es tal que da como resultado una modificación sustancial del planteamiento originario del debate, pronunciándose un fallo extraño a las recíprocas pretensiones de las partes ( sentencias TC 14/1984 , 191/1987 , 144/1991 y 88/1992 )", desajustes formales que no concurren en este caso.



**SEXTO.-** En efecto, lo concedido en la sentencia de instancia en nada se aparta de lo pretendido por la demandante en su escrito rector. Otra cosa es que las razones de las que la Juez de instancia se vale para ello puedan no ser acertadas al fundarse en presupuestos fácticos que no fueron acreditados en autos o en conclusiones jurídicas erróneas. Mas, esto no constituye el defecto procesal que se le achaca, siendo cuestión que habrá de examinarse al abordar el motivo, éste sí, de censura jurídica sustantiva, por lo que el actual se rechaza.

**SEPTIMO.-** El segundo y último, con el mismo amparo adjetivo que el precedente, señala como vulnerados los artículos 49.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.015, de 23 de octubre, en vigor a la sazón de la decisión extintiva combatida, así como el 7 y 83 de la Ley 7/2.007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), que era el que entonces regía, en relación con la Disposición Transitoria Cuarta de esta última norma legal, y el artículo 13 y Disposición Transitoria Undécima del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, norma convencional que se encuentra, tiempo ha, en situación de ultractividad. A la luz del relato fáctico de la resolución recurrida, el mismo prospera. Nos explicaremos.

**OCTAVO.-** Varias son las razones que conducen a la conclusión expuesta. Para empezar, porque la condición de personal laboral indefinido no fijo no es predicable de la trabajadora, quien en ningún momento hace valer tal cualidad, debiendo repararse en que no demanda por despido y que la indemnización solicitada corresponde de manera exclusiva al contrato de interinidad por sustitución que rigió durante el período de 26 de marzo de 2.014 a 4 de marzo de 2.016, ambos inclusive. Por ello, los criterios jurisprudenciales que la *iudex a quo* aplica en este punto son desacertados, ya que se refieren sólo a tal clase de personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas. Además, porque el contrato de trabajo temporal que, al efecto, celebraron las partes observa cabalmente, tanto desde una perspectiva formal como material, los requisitos de esta modalidad contractual de duración determinada, cuya legalidad tampoco impugna la demandante. Según el ordinal cuarto de la versión judicial de lo sucedido: *"El cese comunicado el 04 de marzo de 2016, de contrato suscrito con efectos de 26 de marzo de 2014 se produjo tras la comunicación por parte del INSS de la Incapacidad Permanente en el grado de Total de la trabajadora a la que sustituía la demandante"*, lo que supuso el fin del derecho a reserva de puesto de trabajo que hasta entonces había habilitado su contratación temporal como personal interino. Nótese que conforme a las cláusulas específicas de interinidad de dicho contrato, que obra, entre otros, a los folios 24 a 27 de las actuaciones, su objeto fue: *"Sustituir mediante contrato de interinidad al empleado Don/Doña Celestina, con categoría profesional de AUXILIAR DE ENFERMERIA, durante la situación de BAJA POR INCAPACIDAD TEMPORAL de éste"*, la cual terminó una vez que la Entidad Gestora de la Seguridad Social declaró a la sustituida afecta de una incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual. Por último, indicar que la actora tampoco combate la validez y regularidad de la extinción el 4 de marzo de 2.016 de su contrato de interinidad por sustitución.

**NOVENO.-** Así las cosas, no resulta de aplicación la doctrina que luce en la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2.016 (asunto de **Diego Porras**), máxime tras el evidente cambio de criterio operado en la posterior del mismo Tribunal de 5 de junio de 2.018 (asunto **Montero Mateos**). En todo caso, señalar que esta Sección de Sala, a la vista de la doctrina más reciente y con adaptación a sus postulados, ha sentado nuevos criterios en lo que atañe a los trabajadores sujetos a contratación de interinidad. Como exponente, citar nuestra sentencia de 26 de junio de 2.018 (recurso nº 56/18). Mas, tal criterio no es aplicable en esta ocasión, por cuanto la finalización del contrato de interinidad por sustitución de la demandante era perfectamente previsible para ella, sin que quepa reputar su duración -poco menos de dos años- de desproporcionada o inusual debido a la causa que le sirve de sustento, es decir, el proceso de incapacidad temporal por baja médica de la empleada sustituida, ni sea posible por ello mantener lo contrario o, si se quiere, la imprevisibilidad de su terminación.

**DECIMO.-** Como ponemos de relieve en nuestra sentencia de 26 de junio de 2.018: *"(...) El fundamento 64 de la STJUE Montero Mateos, no obstante, se encarga de precisar que sus criterios de previsibilidad/imprevisibilidad de la extinción que, a su vez, relaciona con las legítimas expectativas del trabajador y su frustración es cuestión sujeta a las concretas circunstancias del caso y que, por tanto, su examen corresponde al juez nacional quien debe determinar ad casum dos conceptos jurídicamente indeterminados: si la duración inusualmente larga de un contrato de duración determinada y la imprevisibilidad de la finalización, deben dar lugar a recalificarlo como fijo. (...) La razón de lo anterior es obvia: si la finalización es realmente imprevisible para el trabajador, no hay previsibilidad de extinción y por lo tanto surge una expectativa legítima de estabilidad de la relación. Si a ello se suma una duración inusualmente larga que evidencia una permanencia incompatible con la temporalidad propia de la duración determinada obtenemos los dos ingredientes que conforman la relación laboral del trabajador fijo: extinción imprevisible y expectativa de estabilidad laboral. La relación debe ser de esta forma recalificada porque no es de duración determinada sino fija. Y la razón para ello también es obvia: evitar la utilización abusiva de la contratación de duración determinada lo que nos conduce al contenido de la cláusula 5ª del Acuerdo Marco sobre contratos de duración determinada anexo a la Directiva 1999/70/CE"*.





**UNDECIMO.-** Como expusimos, en el supuesto enjuiciado nada de ello sucede, pues la extinción del contrato de interinidad por sustitución de la demandante era claramente previsible una vez que cesara el derecho a reserva de puesto de trabajo de la sustituida por hallarse en situación protegida de incapacidad temporal y, a su vez, la duración de tal vínculo contractual se ajusta a lo que es normal o habitual en casos así según la normativa de Seguridad Social, y sin que, al fin y al cabo, llegase a superar los tres años. Por consiguiente, no existe razón alguna que avale el derecho a lucrar una indemnización de veinte días de salario por año de servicio que se interesa, de suerte que el motivo se estima y, con él, el recurso de la Letrada de la Comunidad de Madrid, y sin que, por ende, haya lugar a la imposición de costas.

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en la representación que ostenta, contra la sentencia dictada en 14 de julio de 2.017 por el Juzgado de lo Social núm. 32 de los de MADRID, en los autos núm. 299/17, seguidos a instancia de DOÑA Socorro, contra la CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la resolución judicial recurrida y, con desestimación de la demanda rectora de autos, debemos absolver, como absolvemos, a la Administración demandada de los pedimentos deducidos en su contra. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-0357-18 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826- 0000-00-0357-18.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el ,por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.